



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

24865/2019/CA1 BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/
CHAVEZ, MARIANA JOHANNA S/EJECUTIVO.

Buenos Aires, 31 de agosto de 2021.

1º) La ejecutante apeló la resolución de fs. 52/53 que declaró la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones.

Fundó esa apelación mediante memorial de fs. 56/59, respondido por la demandada en fs. 61/62.

2º) La cuestión traída a conocimiento de la Sala reviste cierta particularidad pues aunque no existe debate en punto a la inexistencia de actuaciones desplegadas en el expediente en el lapso transcurrido entre el 25/11/2020 y 26/3/2021, la entidad bancaria incorporó al juicio una constancia mediante la cual pretendió acreditar que el 17/3/2021 envió un proyecto de mandamiento de intimación de pago mediante correo electrónico dirigido a la casilla institucional del Juzgado y Secretaría donde tramita este proceso ejecutivo.

Si bien este Tribunal ha resuelto reiteradamente que los actos que producen efecto interruptivo de la perención son solamente aquellos que revisten -además de otros requisitos- la virtualidad de ser considerados actos procesales, esto es, peticiones o diligencias actuadas en el expediente judicial (conf. esta Sala, 27/11/2018, “Foxman Fueguina S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Sotelo, Silvia”; 12/10/2016, “Containers Argentina S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por GCBA”; 1/4/2014, “Riancar S.R.L. c/ Breba S.A. s/ ordinario”; entre muchos otros), no puede soslayarse que en autos, en ocasión de despachar la

Fecha de firma: 31/08/2021

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34103830#300019315#20210831100706747

ejecución, el Juzgado estableció un procedimiento específico para la presentación de piezas a confornte, a concretarse a través del envío de un correo electrónico a la dirección jncomercial16.sec31@pjn.gov.ar; y dispuso que de encontrarse el proyecto en condiciones, el Tribunal procedería al libramiento con firma electrónica, para su ulterior descarga en formato *.pdf*, a los efectos de su diligenciamiento (v. decreto del 25/11/2020).

En ese particular contexto, aunque ninguna actuación fue cumplida a través del Sistema de Gestión Judicial, la remisión de aquel correo electrónico no puede ser calificada como un acto efectuado por fuera del expediente, sino que debe considerarse como una actividad cumplida por o ante el órgano jurisdiccional.

3º) Aclarado ello, cabe destacar que la ejecutante acompañó una constancia de la que surge que el correo electrónico habría sido enviado a la referida casilla oficial el día miércoles 17/3/2021 a las 13:10 horas (v. fs. 51), y solicitó que, en caso de que tal comprobante fuera reputado insuficiente, se designe un perito informático a fin de que despliegue la tarea necesaria para verificar aquello.

Y el funcionario a cargo de la Secretaría n° 31 informó el 15/4/2021 que “...examinada que fue la casilla del correo institucional de este Juzgado y Secretaria, el mail, que la parte dice haber enviado, cuya constancia acompaña, no figura como ingresado, ni tampoco figura como correo no deseado” (v. fs. 52).

Ahora bien, de ese informe actuarial sólo puede derivarse que la compulsas -efectuadas transcurrido casi un mes desde la fecha en la que, según expuso la ejecutante, el correo electrónico fue enviado- arrojó resultado negativo, es decir, ese *email* no se encontraba en la bandeja de entradas en esa fecha.

Pero mal puede sostenerse que ello implique, de modo indefectible, que el correo electrónico no fue enviado.

Lo expuesto hasta aquí revela que se ha configurado en autos un escenario en el que existe una duda razonable acerca de la vigencia de la instancia y, frente a ello, adquiere operatividad el criterio restrictivo que debe



regir la aplicación del instituto de la perención (conf. C.S.J.N., 24/5/1993, “Rubinstein, Marcos c/ Cía. Financiera Central para la América del Sud S.A.”; íd., 7/7/1992, “Frías, José Manuel c/ Estex S.A.C.I. e I.”, Fallos 315:1549; íd., 12/4/1994, “Dalo, Héctor Rafael y otros c/ Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. y Neuquén, Provincia de s/ daños y perjuicios”, Fallos 317:369; íd., 12/8/1997, “Caminotti, Santiago R. c/ Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria”, Fallos 320:1676; entre muchos otros).

Consecuentemente, cabe modificar lo decidido en primera instancia, y mantener viva la litis.

4°) Por ello, se **RESUELVE**:

(a) Admitir la apelación interpuesta por la ejecutante y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado.

(b) Distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado, pues -dado el particularísimo escenario configurado en autos- la demandada pudo creerse con derecho a peticionar como lo hizo.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Mariano E. Casanova

Prosecretario de Cámara

